RESOLUCIÓN DJUR No. 50227000026 de 3 FEB. 2022

Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones

El DIRECTOR JURÍDICO (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, con fundamento en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 01 de 1984 en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y, en ejercicio de las facultades legales delegadas por la Dirección General mediante la Resolución 3404 del 1 de diciembre de 2014, aclarada y adicionada por la Resolución 3443 del 2 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 299 del 8 de febrero de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, renovó por el término de cinco (5) años contados a partir del 7 de febrero de 2017, el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas otorgado mediante la Resolución No. 151 del 11 de mayo de 2001, modificada con la Resolución No. 286 del 1 de octubre de 2001, renovada con la Resolución No. 69 del 29 de enero de 2007, a su vez modificada parcialmente con la Resolución No. 352 del 27 de febrero de 2009 y renovada a través de la Resolución No. 339 del 3 de febrero de 2012, a favor de la sociedad DOBLE A INGENIERIA S.A.S., con NIT 860.072.279-6, para la operación del tambor secador de la Planta de Asfalto CMI, con capacidad de 240 ton/h y la planta Astecnica modelo DC 60, con capacidad de 240 ton/h, localizadas en el predio denominado Vista Hermosa, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1254121, ubicado en la vereda Balsillas, del Municipio de Mosquera, Cundinamarca. (Folios 2712 – 2722)

Que la mencionada Resolución, fue notificada personalmente el día el 10 de febrero de 2017 a la citada sociedad. (Folio 2722 reverso).

Que por medio de documento con radicado CAR No. 10211000995 del 22 de octubre de 2021, la sociedad DOBLE A INGENIERIA S.A.S., a través del doctor Felipe Atuesta Becerra, en calidad de representante legal, solicitó a esta Corporación dar inicio al trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas para la Planta Vista Hermosa. (Folios 3276 – 3288)

Que en atención de lo anterior, esta Corporación mediante Auto DRSO No. 1289 del 3 de noviembre de 2021, dio inicio al trámite administrativo ambiental de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, ordenó la práctica de una visita técnica, realizó cobro por concepto del servicio de evaluación ambiental y tomó otras determinaciones. (Folios 3298 – 3302)

Que el citado Auto, fue publicado en el Boletín oficial de la Corporación el día 5 de noviembre del año 2021.

DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA EL CONSORCIO VIAS SAN MIGUEL - OBRA ICCU

RESOLUCIÓN DJUR No. 50227000026 de 3 FEB. 2022

Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones

Que el Auto DRSO No. 1289 del 3 de noviembre de 2021, fue notificado a la sociedad DOBLE A INGENIERIA S.A.S., por conducta concluyente en virtud del pago por concepto del servicio de evaluación ambiental aportado con radicación No. 10211001098 del 16 de noviembre de 2021, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, que modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, facultando a las entidades ambientales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones y demás instrumentos de control. (Folios 3327 – 3328)

Que el área técnica de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, realizó visita al predio denominado Vista Hermosa, el día 16 de noviembre de 2021, con el propósito de evaluar la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Entidad, emitiendo el Informe Técnico DRSO No. 1330 del 20 de noviembre de 2021, donde se determinó lo siguiente:

"(…)

V. EVALUACIÓN DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

Solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas

	ÍTEMS	Documento Presentado
1.	*Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas y Fuentes Fijas, diligenciado.*	*Si*
2.	*Nombre o razón social del solicitante, y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.*	*Si*
3.	*Localización de las instalaciones, del área o de la obra.*	*Si*
4.	*Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo.*	*Si*
5.	*Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción; se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas, combustibles y otros materiales utilizados.*	*Si*
6.	*Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería*	*Si*
7.	*Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica*	*Si*
8.	*Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.*	*Si*

Uso del suelo

DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA EL CONSORCIO VIAS SAN NICOLAS, OBRA IGCU

RESOLUCIÓN DJUR No. 50227000026 de 3 FEB. 2022

Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones

La sociedad DOBLE A INGENIERIA S.A., allega el Certificado de Uso del Suelo del predio identificado con Cedula Catastral No. 00-00-0006-0047-000, expedido por la secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Mosquera, fechado del día 13 de agosto de 2021, en este se establece su uso principal como Tratamiento Industrial en suelo suburbano y se establece que la actividad es compatible con el uso del suelo.

Informe de emisiones atmosféricas

La información sobre las emisiones contaminantes generadas en el proceso de producción fue evaluada mediante el Informe Técnico DRSO No. 496 del 2 de junio de 2021 en donde se establece lo siguiente:

INFORME PREVIO A LA MEDICIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS 2021

Mediante Radicado No. 10211100061 del 19 de enero de 2021 la sociedad DOBLE A INGENIERÍA S.A. allega a la Corporación el informe previo para la evaluación de emisiones atmosféricas, documentación que se evalúa de la siguiente manera:

Requisitos según Protocolo para el Control y Vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
Presentar el informe con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones.	X		El industrial allega el informe previo 30 días antes de realizarse el monitoreo.
Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas	X		Presenta objetivos del estudio.
Certificación por parte del representante legal de la empresa que constate que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizara con base en los métodos y procedimientos siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.	X		El señor Luis Fernando Penagos Representante legal suscribe la carta de presentación del documento avalando su contenido.
Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos	X		El industrial informa que el monitoreo se llevara a cabo el 22, 23 y 24 de febrero de 2021.
Nombre del responsable que realizara la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM	X		La empresa responsable de los muestreos es PYT ECONTROL LTDA.
Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.	X		Relaciona la descripción del proceso en un capítulo e incluye Diagrama de flujo del proceso.
El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español.	X		El informe presentado es original y en idioma español.

INFORME FINAL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS 2021

DOCUMENTO PARA USO EXCLUSIVAMENTE EN OBRA ICCU
CONSORCIO VIAS SAN NICOLAS

RESOLUCIÓN DJUR No. 50227000026 de 3 FEB. 2022

Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones

Mediante Radicado No. 10211100410 del 20 de abril de 2021 la sociedad DOBLE A INGENIERÍA S.A.S, aporta el informe final de emisiones atmosféricas de la Planta de asfalto para su correspondiente evaluación, documentación que se evalúa de la siguiente manera:

Información general del informe

Numero de fuentes	*Dos (2)*
Identificación de las fuentes	*Plantas ASTECNIA y CMI*
Métodos utilizados para el análisis	*1, 2, 3, 3A, 4, 5, 6, 7, 8 y 29.*
Empresa encargada de realizar los muestreos isocinéticos	*PYT ECONTROL LTDA.*
Fecha de muestreos	*23 y 24 de febrero de 2021.*

Fuentes evaluadas

Tipo de Fuente de Emisión	*Planta de mezcla asfáltica por lotes*
Marca	*ASTECNIA*
Modelo	*ABC SOLIDBACHT 180*
Serie	*180*
Capacidad Nominal	*120 ton/h*
Combustible	*Fuel-Oil*
Consumo promedio del quemador (gal/día)	*945,4*
Consumo día del muestreo (gal)	*1143,8*
Producción promedio (m³/día)	*249,21*
Producción día del muestreo (m³)	*360,8*
Tipo de sección chimenea	*Circular*
Tipo de Fuente de Emisión	*Planta de mezcla asfáltica por lotes*
Marca	*CMI*
Modelo	*ABC SOLIDBACHT 180*
Serie	*120*
Capacidad Nominal	*120 ton/h*
Combustible	*Fuel-Oil*
Consumo promedio del quemador (gal/día)	*945,4*
Consumo día del muestreo (gal)	*827*
Producción promedio (m³/día)	*137,16*
Producción día del muestreo (m³)	*287,29*
Tipo de sección chimenea	*Circular*

Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales comparados con los establecidos por la Resolución 909 de 2008. (Artículo 4)

DOCUMENTO VÁLIDO UNICAMENTE PARA EL CONSORCIO VIAS SAN NICOLAS, OBRA ICCU

RESOLUCIÓN DJUR No. 50227000026 de 3 FEB. 2022

Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones

ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES (mg/m^3)			
Fuente	**Contaminante**	**Concentración Corregida por Oxigeno**	**Limite Normativo**
Planta CMI	Material Particulado (MP)	138,6	150
	Dióxido de Azufre (SO_2)	217,7	550
	Óxidos de Nitrógeno (NO_X)	250,4	550
	Cadmio (Cd)	0,14	1
	Plomo (Pb)	0,65	1
Planta ASTECNIA	Material Particulado (MP)	44,3	50
	Dióxido de Azufre (SO_2)	225,2	500
	Óxidos de Nitrógeno (NO_X)	209,9	500
	Cadmio (Cd)	0,091	1
	Plomo (Pb)	0,513	1

Con lo anterior se determina que la operación de las plantas ASTECNIA y CMI dan cumplimiento a los estándares de emisión establecidos por la Resolución MAVDT No. 909 de 2008.

VI. CONCEPTO TÉCNICO

(…)

*Por otra parte, el área objeto de estudio **NO** se encuentra dentro del polígono de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá (RFPP Rio Bogotá), establecida en el Artículo 2 del Acuerdo No. 30 de 1976 emanado del INDERENA, aprobado posteriormente mediante la Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977, modificado por la Resolución No. 138 del 31 de enero de 2014, por medio de la cual se realindera el polígono de la RFPP de la Cuenca Alta del Rio Bogotá.*

Teniendo en cuenta el ajuste y actualización del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Bogotá - POMCA Rio Bogotá – los cuales se aprobaron mediante la Resolución No. 0957 del 2 de abril de 2019 emitida en conjunto por la CAR, CORPOGUAVIO y CORPORINOQUIA y de acuerdo con el plano de Zonificación del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Bogotá - POMCA Rio Bogotá -, se establece que el área de estudio se encuentra ubicada en un área de la categoría de Uso Múltiple y para el predio se tiene una zonificación ambiental catalogada como Áreas de recuperación para el uso múltiple (ARUM).

(…)

De la visita y evaluación documental.

DOCUMENTO AJUSTADO UNICAMENTE PARA EL CONSORCIO VIAS SAN NICOLAS, OBRA ICCU

RESOLUCIÓN DJUR No. 50227000026 de 3 FEB. 2022

Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones

- *Durante la visita técnica se pudo apreciar una adecuada organización interna y operación en la planta de producción, así mismo se recomienda mantener activos los planes de limpieza y mantenimiento de los equipos del proceso productivo a fin de evitar posibles contingencias o fallos en el proceso.*

- *Revisada la documentación presentada se evidencia que la misma **CUMPLE** con los requerimientos establecidos por el Decreto Único Ambiental No. 1076 de 2015 para la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas.*

- *El uso del suelo presentado por la sociedad DOBLE A INGENIERÍA S.A. para el predio donde se adelanta la actividad es **COMPATIBLE** con el uso de tipo industrial.*

- *Después de la medición y evaluación de las emisiones de la fuente objeto de estudio, se pudo determinar que esta **CUMPLE** con los estándares de emisión establecidos en la Resolución 909 del 2008, para estos equipos.*

- *Una vez estudiado y evaluado el informe para la evaluación de emisiones atmosféricas se evidencia que **CUMPLE** con los requisitos establecidos por la Resolución 2153 del 2010.*

- *La altura del ducto de descarga CUMPLE con la altura mínima requerida según lo establecido por el Numeral 4 de la resolución 2153 de 2010 "Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas" modificada por la resolución 1632 de 2012, mediante los lineamientos establecidos en el numeral 4.5 "Metodología adicional para la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI)".*

Cumplimiento a la resolución MAVDT 909 del 5 de junio de 2008.

Se realiza la evaluación del cumplimiento de la Resolución MAVDT 909 del 5 de junio de 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" por medio de una lista de chequeo así:

EVALUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MAVDT 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008			
ARTICULO	***Cumplimiento***		***0BSERVACIONES***
	Si	***No***	
Artículo 7: *Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.*	***X***		*El industrial **CUMPLE** con los límites permisibles de emisiones atmosféricas en los informes de evaluación evaluados en el presente documento.*
Capítulo XVII. Determinación del punto de descarga de la emisión por fuentes fijas			

DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA EL CONSORCIO VIAS SAN NICOLAS, OBRA 4G CU

RESOLUCIÓN DJUR No. 50227000026 de 3 FEB. 2022

Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones

Articulo 69 *Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*	X		*Las fuentes fijas Objeto de los monitoreos cuentan con ducto de descarga.*
Artículo 70. *Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.*	X		*Evaluado en informes técnicos previos*
Artículo 71. *Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*	X		*La localización de los puntos de muestreo se ciñe a lo estipulado en el método US EPA 1.*
Capítulo XVIII. Medición de emisiones para fuentes fijas			
Artículo 72. *Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación Atmosférica por fuentes fijas. Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*	X		*Usa los métodos de referencia.*
Artículo 79. *Plan de contingencia*	X		*Aprobado mediante la resolución que otorga el permiso*
Artículo 95. *Registro Único Ambiental. Están obligados a diligenciar el Registro Único Ambiental, RUA, todos los establecimientos, cuyas actividades o equipos, de acuerdo con*	X		*Cumple con el registro de información en la plataforma del IDEAM*

DOCUMENTO VERIFICADO UNICAMENTE PARA EL CONTRATO RUTA VIAS SAN NICOLAS, OBRA ICCU

RESOLUCIÓN DJUR No. 50227000026 de 3 FEB. 2022

Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones

la normativa ambiental vigente, requieran licencia ambiental, plan de manejo ambiental y/o permiso de emisiones.			

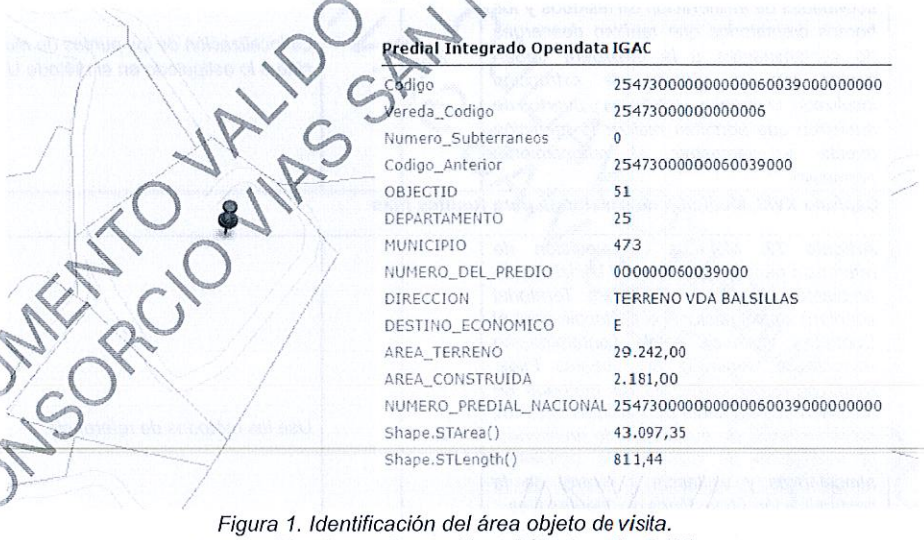
(…)"

Que el Informe Técnico DRSO No. 1330 del 20 de noviembre de 2021, fue complementado con el Informe Técnico DRSO No. 068 del 27 de enero de 2022, donde se determinó:

(…)

VI. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con las coordenadas tomadas en campo (Norte: 1009874, Este: 978838, Altura: 2556 m.s.n.m.) y a la información cartográfica de la Corporación se determina que el área objeto de visita pertenece al predio identificado con cedula catastral No. 25473000000000006003900000000, localizado en la vereda Balsillas del municipio de Mosquera, Cundinamarca.



Predial Integrado Opendata IGAC

Codigo	25473000000000006003900000000
Vereda_Codigo	25473000000000006
Numero_Subterraneos	0
Codigo_Anterior	254730000000060039000
OBJECTID	51
DEPARTAMENTO	25
MUNICIPIO	473
NUMERO_DEL_PREDIO	000000060039000
DIRECCION	TERRENO VDA BALSILLAS
DESTINO_ECONOMICO	E
AREA_TERRENO	29.242,00
AREA_CONSTRUIDA	2.181,00
NUMERO_PREDIAL_NACIONAL	25473000000000006003900000000
Shape.STArea()	43.097,35
Shape.STLength()	811,44

Figura 1. Identificación del área objeto de visita.
Fuente: Plataforma Geoambiental (Cartografía CAR)
geoambiental.car.gov.co/GeoAmbiental

De igual manera, se debe corregir la información sobre la zonificación ambiental del predio establecida en el Informe Técnico DRSO No. 1330 del 20 de noviembre de 2021 la cual se define de la siguiente manera:

Zonificación Ambiental

DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA EL CONSORCIO VIAS SAN NICOLAS, OBRAICCU

RESOLUCIÓN DJUR No. 50227000026 de 3 FEB. 2022

Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones

*Consultando la información de áreas protegidas de la Corporación, se determina que el área de estudios **NO** se encuentra dentro de las áreas de reserva declaradas por la misma, de igual forma, el área objeto de estudio **NO** se encuentra dentro del polígono de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá (RFPP Rio Bogotá), establecida en el Artículo 2 del Acuerdo No. 30 de 1976 emanado del INDERENA, aprobado posteriormente mediante la Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977, modificado por la Resolución No. 138 del 31 de enero de 2014, por medio de la cual se realindera el polígono de la RFPP de la Cuenca Alta del Rio Bogotá.*

Teniendo en cuenta el ajuste y actualización del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Bogotá - POMCA Río Bogotá - los cuales se aprobaron mediante la Resolución No. 0957 del 2 de abril de 2019 emitida en conjunto por la CAR, CORPOGUAVIO y CORPORINOQUIA y de acuerdo con el plano de Zonificación del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Bogotá - POMCA Rio Bogotá -, se establece que el área de estudio se encuentra ubicada en un área de la categoría de Uso Múltiple y para el predio se tiene una zonificación ambiental catalogada como Áreas de recuperación para el uso múltiple (ARUM)…"

DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA EL COMERCIO LAS SAN NICOLAS OBRA PICU

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política, elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estad de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", consagra en su artículo 1°, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los Particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", establece las normas y principios generales para la protección del aire en todo el territorio nacional; y así mismo, regula lo concerniente al agotamiento de permisos de emisión atmosférica, los instrumentos y medio de control y vigilancia respectivos,

RESOLUCIÓN DJUR No. 50227000026 de 3 FEB. 2022

Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, determina como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire.

Que conforme a lo previsto en el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, el permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, para que dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire.

Que así mismo, el artículo 2.2.5.1.7.2 ibidem, prevé taxativamente, las actividades obras o servicios, públicos o privados que requieren permiso previo, de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. CASOS QUE REQUIEREN PERMISO DE EMISIÓN ATMOSFÉRICA.** Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*
>
> *a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;*
> *b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*
> *c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;*
> *d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
> *e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;*
> *f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;*
> *g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;*
> *h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
> *i) Producción de lubricantes y combustibles;*
> *j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;*
> *k) Operación de Plantas termoeléctricas;*
> *l) operación de Reactores Nucleares;*
> *m) Actividades generadoras de olores ofensivos;*
> *n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.** En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.*

DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA EL CONSORCIO VIAS SAN NICOLAS OBRA 1C-CU

RESOLUCIÓN DJUR No. 50227000026 de 3 FEB. 2022

Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones

PARÁGRAFO 2o. *En los casos de quemas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario, o bien para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemas y de la dispersión de sus emisiones.*

PARÁGRAFO 3o. *No requerirán permiso de emisión atmosférica las quemas incidentales en campos de explotación de gas o hidrocarburos, efectuadas para la atención de eventos o emergencias.*

PARÁGRAFO 4o. *Las ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de estas, requerirán la modificación previa del permiso vigente.*

PARÁGRAFO 5o. *Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer las condiciones técnicas específicas para desarrollar las actividades a que se refiere el inciso anterior.

Que por su parte, el artículo 2.2.5.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015, establece que *"Tanto durante la etapa de otorgamiento como durante la vigencia del permiso de emisión, el solicitante o el titular del permiso podrá ceder a otras personas sus derechos y obligaciones, pero ese acto sólo tendrá efectos una vez se haya comunicado expresamente la cesión a la autoridad ambiental competente. El cedente deberá agregar al escrito en que comunica la cesión, copia auténtica del acto o contrato en que la cesión tiene origen.*

El cesionario sustituye en todos los derechos y obligaciones al solicitante o al titular cedente del permiso, sin perjuicio de la responsabilidad del Cedente, por violación a normas ambientales".

Que el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015, establece frente a la suspensión y revocatoria del permiso de emisiones atmosféricas, lo siguiente:

DOCUMENTO VÁLIDO ÚNICAMENTE PARA EL CONSORCIO VIAS SAN NICOLAS, OBRA 10CU

RESOLUCIÓN DJUR No. 50227000026 de 3 FEB. 2022

Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.12. SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA. *El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó.*

A) La suspensión del permiso de emisión podrá adoptarse en los siguientes casos:

1. Cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso o licencia ambiental única, consagrados en la ley, los reglamentos o en la resolución de otorgamiento.
2. En los eventos de declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia. En el acto que ordene la suspensión se indicará el término de duración de la misma, o la condición a que se sujeta el término de su duración.

B) La revocatoria procederá:

1. Cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a las autoridades ambientales.
2. Cuando el titular de un permiso suspendido, violare las obligaciones y restricciones impuestas por el acto que ordena la suspensión.
3. Cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.
PARÁGRAFO 1o. *En los casos en que la suspensión o la revocatoria se impongan como sanciones por la comisión de infracciones, se seguirá el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009.*

PARÁGRAFO 2o. *La modificación o suspensión de los permisos de emisión, por razones de precaución, procederá como medida transitoria mientras se restablecen los niveles permisibles de concentración de contaminantes sobre cuya base y en consideración a los cuales dichos permisos fueron expedidos.*

La suspensión del permiso, ordenada como medida de precaución, en razón de su naturaleza, no requerirá de traslado alguno al titular de aquel.

Que el artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015, señala que el permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, a solicitud del titular durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA EL CONSORCIO VIAS SAN NICOLAS, OBRA ICCU

RESOLUCIÓN DJUR No. 50227000026 de 3 FEB. 2022

Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones

Que el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015, establece que el permiso de emisiones atmosféricas tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales, e igualmente, que las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Que con Resolución No. 909 del 5 de junio de 2008, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada parcialmente con la Resolución 1377 de 2015, estableció las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas.

Que el artículo 79 de la Resolución No. 909 del 5 de junio de 2008, modificada parcialmente con la Resolución 1377 de 2015, establece que toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de éste, el cual formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

Que mediante Resolución No. 619 del 7 de julio de 1997, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, enumerando los tipos de industrias, obras o actividades o servicios que deben obtener dichos permisos.

Que el artículo primero de la Resolución No. 619 del 7 de julio de 1997, consagra:

> ***ARTICULO 1o.*** *Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican*
> *:*
> *1. QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ZONAS RURALES: Aquellas cuya área de quema semanal, sea igual o superior a:*
>
> *1.1. AREA A QUEMAR DE CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR: 25 Hectáreas.*
> *1.2. AREA A QUEMAR POSCOSECHA DE CAÑA DE AZUCAR: 25 Hectáreas.*
> *1.3. AREA A QUEMAR POSCOSECHA DE MAIZ: 25 Hectáreas.*
> *1.4. AREA A QUEMAR POSCOSECHA DE SORGO: 25 Hectáreas.*
> *1.5. AREA A QUEMAR POSCOSECHA DE ALGODON: 25 Hectáreas.*

DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA EL CONSORCIO VIAS SINICCEP OBRA ICCU

RESOLUCIÓN DJUR No. 50227000026 de 3 FEB. 2022

Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones

2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASI:

2.1. INDUSTRIA PRODUCTORA DE CEMENTO: Todas las plantas de producción de cemento a partir de cualquier volumen de producción.
2.2. INDUSTRIA CON PROCESO DE SINTERIZACION: Con capacidad de producción a partir de 5 Ton/día.
2.3. INDUSTRIA FABRICANTE DE CARBONATO DE SODIO con capacidad superior a 5 Ton/día.
2.4. INDUSTRIAS DE PRODUCCION DE ACIDO NITRICO: Todas a partir de cualquier volumen de producción.
2.5. INDUSTRIAS DE PRODUCCION DE ACIDO SULFURICO: Todas a partir de cualquier volumen de producción.
2.6. INDUSTRIAS DE FABRICACION DE ACIDO CLORHIDRICO: Todas a partir de cualquier volumen de producción.
2.7. INDUSTRIA DE FABRICANTE DE CAUCHO SINTETICO a partir de 2 Ton/día.
2.9. INDUSTRIA MOLINERA: Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día.
2.10. INDUSTRIA CARBOQUIMICA: Todas las plantas a partir de cualquier volumen de producción.
2.11. FABRICACION DE TELA ASFALTICA a partir de 3 Ton/día de producción.
2.12. INDUSTRIA PRODUCTORA DE LLANTAS Y CAMARAS DE CAUCHO NATURAL Y SINTETICO: Todas a partir de cualquier volumen de producción.
2.13. PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICAS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.
2.14. INDUSTRIAS DE PRODUCCION DE MEZCLAS ASFALTICAS con hornos de secado de 30 Ton/día o más.
2.15. INDUSTRIA DE FUNDICION DE ACERO con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.
2.16. INDUSTRIA DE FUNDICION DE HIERRO GRIS con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.
2.17. INDUSTRIA DE FUNDICION DE COBRE Y BRONCE con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.
2.18. INDUSTRIA DE FUNDICION DE PLOMO con hornos de fundición y recuperación de 100 Kg/día o más.
2.19. INDUSTRIA DE FUNDICION DE ALUMINIO con hornos de fundición y recuperación de 2 Ton/día o más.
2.20. INDUSTRIA DE PRODUCCION DE DETERGENTES con hornos de rociado y secado a partir de 5 Ton/día.
2.21. INDUSTRIA PRODUCTORA DE CARBURO DE CALCIO con hornos de fundición de 5 Ton/día.
2.22. INDUSTRIA DE PRODUCCION DE COKE METALURGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/día.
2.23. INDUSTRIA SIDERURGICA: Cuando la capacidad del alto horno sea igual o superior a 10 Ton/día.

DOCUMENTO ÚNICAMENTE PARA EL CONTRATO SAN NICOLÁS, OBRA CCU

RESOLUCIÓN DJUR No. 50227000026 de 3 FEB. 2022

Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones

2.24. INDUSTRIA DE PRODUCCION DE CAL: Cuando la capacidad del horno sea superior a 20 Ton/día.
2.25. INDUSTRIA FABRICANTE DE FIBRA DE VIDRIO: Cuando la capacidad del horno de fusión sea superior a 2 Ton/día.
2.26. INDUSTRIA FABRICANTE DE VIDRIO cuando la capacidad del horno de fusión sea superior a 1 Ton/día.
2.27. INDUSTRIA DE FABRICACION DE YESO con hornos de calcinación de 2 o más Ton/día.
2.28. INDUSTRIA PRODUCTORA DE PAPEL: Todas las plantas que posean calderas de recuperación, a partir de cualquier volumen de producción.
2.29. INDUSTRIA FABRICANTE DE PINTURAS con hornos de cocción de 2 o más Ton/día de capacidad.
2.30. INDUSTRIA FABRICANTE DE FERTILIZANTES con hornos de secado con capacidad de 2 o más Ton/día.
2.31. FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA, cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 Ton/día.
2.32 <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 1377 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EN LOS QUE SE REALICE APROVECHAMIENTO ENERGÉTICO DE RESIDUOS Y/O DESECHOS NO PELIGROSOS: Todos los equipos de combustión en los cuales se realice aprovechamiento energético de residuos y/o desechos no peligrosos.

3. INCINERACION DE RESIDUOS SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS, ASI:

3.1. INCINERACION DE RESIDUOS PATOLOGICOS: Todos los incineradores.
3.2. INCINERACION DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS: 100 Kg/día o 100 Lt/día para incineradores de líquidos.
3.3. INCINERACION DE RESIDUOS INDUSTRIALES PELIGROSOS: Todos los incineradores.
3.4. INCINERACION DE USO MULTIPLE (Aquellos habilitados para más de una de las categorías de residuos mencionados en los numerales anteriores de este punto): Todos los incineradores.
3.5. INCINERACION DE RESIDUOS DOMESTICOS: 100 Kg/hora.

4. OPERACION DE CALDERAS O INCINERADORES POR UN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL O COMERCIAL Y OTRAS ACTIVIDADES CON DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS.

4.1. INDUSTRIAS, OBRAS, ACTIVIDADES O SERVICIOS QUE CUENTEN CON CALDERAS Y HORNOS, cuyo consumo nominal de combustible sea igual o superior a:
A. CARBON MINERAL : 500 Kg/hora.
B. BAGAZO DE CAÑA: 3.000 Ton/año.
C. 100 galones/hora de cualquier combustible líquido, tales como ACPM, Fuel Oil o Combustóleo, Bunker, petróleo crudo."

Que con Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, ajustada con Resolución No. 2153 del 2 de noviembre de 2010, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo

DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA EL CONTRATO VIAS SAU NO 5 OBRA IGCU

RESOLUCIÓN DJUR No. 50227000026 de 3 FEB. 2022

Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones

Sostenible, adoptó a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, estableciendo en la tabla 9 (frecuencia de monitoreo de contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica "UCA"), del numeral 3.2, lo siguiente:

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

Que mediante Resolución No. 1632 del 21 de septiembre de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adicionó el numeral 4.5 del Capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010.

DEL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Que la Ley 633 de 2000, en su artículo 96 dispone que las autoridades ambientales deberán cobrar las tarifas de evaluación y de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, definiendo el sistema y método correspondiente.

Que conforme a lo anterior, la Corporación, expidió el Acuerdo CAR 02 del 2017, estableciendo los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental en nuestra jurisdicción, determinando en sus artículos 24 y 27 lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 24°. PROCEDIMIENTO.***

El acto administrativo mediante el cual se otorgue o establezca la licencia, permiso, concesión, autorización o el instrumento que corresponda, incluirá dentro de las obligaciones del titular respectivo, el deber de cancelar el servicio de seguimiento.

La Dirección Regional correspondiente elaborará un auto mediante el cual liquidará el valor del seguimiento del instrumento de control y manejo ambiental respectivo, aplicando los Anexos I y II del presente acuerdo, cada vez que elabore el

DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA EL CONTROL DE VIAS SANITARIAS OBRA PCCU

RESOLUCIÓN DJUR No. 50227000026 de 3 FEB. 2022

Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones

seguimiento de conformidad con la frecuencia que lo exija el respectivo instrumento ambiental.

El auto deberá contener los siguientes datos a fin de constituirse en un título ejecutivo claro, expreso y exigible: Nombre o razón social, NIT ó cédula de ciudadanía, Dirección de Correspondencia, teléfono fijo y/o celular y valor del seguimiento.

El usuario deberá cancelar el valor por concepto del servicio de seguimiento, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordena el cobro.

Las visitas de seguimiento se podrán realizar sin cobro previo, el cual se formalizará posteriormente con el correspondiente auto e informe de visita.

La Dirección Regional remitirá a la Dirección Administrativa y Financiera los autos de liquidación debidamente ejecutoriados, junto con el informe de visita, de aquellos que los usuarios no hayan pagado el seguimiento, para ser registrados en los Estados Financieros."

*"**ARTÍCULO 27°. OBLIGATORIEDAD DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL.** La Dirección Regional correspondiente deberá efectuar el seguimiento a los instrumentos ambientales con la frecuencia que el instrumento lo requiera e independientemente de la cancelación de este servicio, sin perjuicio de la obligación de comunicar a la Dirección Administrativa y Financiera, remitiendo el respectivo auto de cobro y el informe de visita, a fin de que proceda a registrar en estados financieros estas obligaciones y adelantar las acciones a que haya lugar"*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que conforme con lo evaluado ambientalmente en el Informe Técnico DRSO No. 1330 del 20 de noviembre de 2021, complementado por el Informe Técnico No. 068 del 27 de enero de 2022 indican lo siguiente:

Que según lo conceptuado en los citados Informes Técnicos y una vez evaluada la información presentada por la sociedad, se recomendó renovar a favor de la sociedad DOBLE A INGENIERIA S.A.S., el Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas, otorgado por esta Corporación, a través de la Resolución No. 151 del 11 de mayo de 2001, modificada con la Resolución No. 286 del 1 de octubre de 2001, renovada con la Resolución No. 69 del 29 de enero de 2007, a su vez modificada parcialmente con la Resolución No. 352 del 27 de febrero de 2009 y renovada a través de las Resoluciones No. 339 del 3 de febrero de 2012 y 299 del 8 de febrero de 2017.

Que las fuentes enmarcadas por el permiso de emisiones deberán cumplir con la siguiente norma de emisión, según lo establecido en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 909 de 2008:

DOCUMENTO VÁLIDO ÚNICAMENTE PARA EL CONSORCIO VIAS SAN NICOLÁS OBRA ICCU

RESOLUCIÓN DJUR No. 50227000026 de 3 FEB. 2022

Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones

*"**Artículo 4.** Estándares de emisión admisibles para actividades industriales. En la Tabla 1 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las actividades industriales definidas en el artículo 6° de la presente resolución.*

Tabla 1

Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25° C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%

Contaminante	Flujo del Contaminante (Kg/h)	Estándar de Emisión	
		Actividades Industriales Existentes	Actividades Industriales Nuevas
Material Particulado (MP)	≤ 0.5	250	150
	> 0.5	150	50
Óxidos de Nitrógeno (NO_x)	Todos	550	500
Dióxido de Azufre (SO_2)	Todos	550	500

(…)"

Que para la realización de los muestreos de contaminantes de las fuentes a permisionar se debe tener en cuenta la periodicidad calculada con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) del último muestreo isocinético de acuerdo con lo establecido por la Resolución MAVDT 2153 del 2010 *"Protocolo para el Control y Vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas"* adoptada por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, modificada por la Resolución 1632 de 2012.

Adicionalmente, la sociedad DOBLE A INGENIERIA S.A.S., deberá:

a) Dar estricto cumplimiento a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015 y/o toda aquella norma que lo desarrolle, reglamente, sustituya o la modifique.

b) Realizar las tareas periódicas de limpieza y mantenimiento de los equipos con el fin de asegurar su buen funcionamiento y mejorar la calidad de la descarga de contaminantes atmosféricos.

Que con base en lo señalado anteriormente y acogiendo lo recomendado por los profesionales del área técnica de la Regional Sabana Occidente en el Informe Técnico No. DRSO No. 1330 del 20 de noviembre de 2021 y su alcance dado en el Informe Técnico DRSO No. 068 del 27 de enero de 2022, la Corporación considera procedente, renovar el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, otorgado a favor de la sociedad DOBLE A INGENIERIA S.A.S., con Resolución No.

DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA EL CONSORCIO VIAS SAN NICOLAS OBRA ICCU

RESOLUCIÓN DJUR No. 50227000026 de 3 FEB. 2022

Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones

151 del 11 de mayo de 2001, modificada con la Resolución No. 286 del 1 de octubre de 2001, renovada con la Resolución No. 69 del 29 de enero de 2007, a su vez modificada parcialmente con la Resolución No. 352 del 27 de febrero de 2009 y renovada a través de las Resoluciones Nos. 339 del 3 de febrero de 2012 y la Resolución No. 299 del 8 de febrero de 2017, bajo los términos, obligaciones y condiciones, señaladas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que la Corporación, surtió el procedimiento y las condiciones previstas para este tipo de autorización en la Resolución No. 909 del 5 de junio de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 1309 de 2010, expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en desarrollo de sus funciones, la Corporación efectuará el seguimiento ambiental del permiso que se otorga mediante el presente acto administrativo

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Director Jurídico (E) de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Renovar a favor de la sociedad DOBLE A INGENIERIA S.A.S., con NIT 860.072.279-6, por un término de cinco (5) años, el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, otorgado para la operación del tambor secador de la Planta de Asfalto CMI, con capacidad de 240 ton/h y la planta Astecnica modelo DC 60, con capacidad de 240 ton/h, localizadas en el predio denominado Vista Hermosa, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1254121 y cédula catastral No. 000000060047000 ubicado en la vereda Balsillas, del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, a través de la Resolución No. 151 del 11 de mayo de 2001, modificada con la Resolución No. 286 del 1 de octubre de 2001, renovada con la Resolución No. 69 del 29 de enero de 2007, a su vez modificada parcialmente con la Resolución No. 352 del 27 de febrero de 2009 y renovada a través de las Resoluciones Nos. 339 del 3 de febrero de 2012 y la Resolución No. 299 del 8 de febrero de 2017, según las especificaciones técnicas por ella presentadas y aplicando las normas de emisión establecidas en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 909 de 2008, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Para la renovación del presente permiso de emisiones atmosféricas se requerirá que con antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, el titular del permiso la solicite con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2: Fijar como norma de emisión atmosférica de conformidad con el artículo 4 de la Resolución MAVDT 909 de 2008, para la sociedad DOBLE A INGENIERIA S.A.S., la siguiente:

DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA EL CONSORCIO VIAS SAN NICOLAS OBRA ICCU

RESOLUCIÓN DJUR No. 50227000026 de 3 FEB. 2022

Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones

*"**Artículo 4.** Estándares de emisión admisibles para actividades industriales. En la Tabla 1 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las actividades industriales definidas en el artículo 6° de la presente resolución.*

Tabla 1

Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25° C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%

Contaminante	Flujo del Contaminante (Kg/h)	Estándar de Emisión	
		Actividades Industriales Existentes	Actividades Industriales Nuevas
Material Particulado (MP)	≤ 0.5	250	150
	> 0.5	150	50
Óxidos de Nitrógeno (NO_x)	Todos	550	500
Dióxido de Azufre (SO_2)	Todos	550	500

ARTÍCULO 3: La sociedad DOBLE A INGENIERIA S.A.S., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Dar estricto cumplimiento a lo estipulado por el Decreto Único Ambiental No. 1076 de 2015 y/o toda aquella norma que lo desarrolle, reglamente, sustituya o las modifique.
2. Los muestreos de contaminantes ejecutados por el industrial, para garantizar el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008, deberán ser realizados con los lineamientos técnicos y procedimientos establecidos en la Resolución 2153 del 2010 "Protocolo para el Control y Vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas" adoptada por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, modificada por la Resolución 1632 de 2012.
3. Para la realización de los muestreos de contaminantes, se debe tener en cuenta la periodicidad calculada con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA).
4. Continuar implementando las medidas de manejo ambiental, que garanticen el bienestar de la comunidad que habita el área circundante al proyecto.
5. Realizar tareas periódicas de limpieza y mantenimiento de los equipos con el fin de asegurar su buen funcionamiento y mejorar la calidad de la descarga de contaminantes atmosféricos.
6. Presentar las mediciones de las emisiones atmosféricas generadas, de acuerdo a lo señalado en la tabla No. 9, (frecuencia de monitoreo de contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica "UCA") del numeral 3.2 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado por Resolución 760 de 2010, ajustado por la Resolución 2153 de 2010, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo

DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA EL CONSORCIO VIAS SAN NICOLAS OBRA ICCU

RESOLUCIÓN DJUR No. 50227000026 de 3 FEB. 2022

Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones

Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y remitir los resultados de las mediciones directas a la Corporación en original y medio magnético un (1) mes después de ejecutados.

ARTÍCULO 4: La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, tendrá la facultad de modificar, total o parcialmente, el permiso que se renueva mediante el presente acto administrativo, en los siguientes casos:

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado sustancialmente las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.

2. A solicitud del beneficiario del permiso, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

ARTÍCULO 5: La sociedad DOBLE A INGENIERIA S.A.S., podrá ceder a otras personas los derechos y obligaciones que adquiere siempre y cuando comunique expresamente y por escrito esta circunstancia a esta Corporación.

PARÁGRAFO: El cedente deberá agregar en su escrito que comunica la cesión copia autentica del acto o contrato en que la cesión tiene origen de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 6: Advertir a la sociedad DOBLE A INGENIERIA S.A.S. que esta Corporación, se reserva la facultad de suspender o revocar el permiso otorgado en la presente resolución, cuando se establezca que se está dando una o varias de las situaciones contempladas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 7: Advertir a la sociedad DOBLE A INGENIERÍA S.A.S., que de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo CAR No. 02 del 17 de enero de 2017, la Dirección Regional Sabana Occidente, elaborará un auto mediante el cual liquidará el valor de seguimiento del instrumento de manejo y control ambiental respectivo, aplicando los anexos I y III, del citado Acuerdo, cada vez que se realice el seguimiento de conformidad con la frecuencia que el presente instrumento ambiental lo requiera.

ARTÍCULO 8: Advertir a la sociedad DOBLE A INGENIERIA S.A.S., que el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, así como el uso o aprovechamiento de los recursos naturales sin la respectiva autorización o permiso dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA EL CONSORCIO VIAS SAN NICOLAS OBRA ICCU

RESOLUCIÓN DJUR No. 50227000026 de 3 FEB. 2022

Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 9: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad DOBLE A INGENIERIA S.A.S., por medio de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, conforme a lo previsto en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, dejando las respectivas constancias en el expediente.

ARTÍCULO 10: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al municipio de Mosquera, Cundinamarca, por medio de su alcalde municipal como representante legal del mismo.

ARTÍCULO 11: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO 12: En contra de la presente Resolución procede únicamente recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el Director Jurídico dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la desfijación del edicto, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso y con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 52 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO RINCÓN GARCIA
Director Jurídico (E) - DJUR

Proyectó: Cristian Camilo Rodriguez Largo / DRSO
Revisó: Jackeline Mahecha Galindo / DRSO
Carlos Eduardo Rodriguez Suarez / DRSO
Gloria Elena Medina Huertas / DJUR
Expediente: 1393

DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA EL CONSORCIO VIAS SAN NICOLAS OBRA CCU

27 JUN 2006

RESOLUCIÓN No 1857

(Por la cual se establece el Plan de Manejo Ambiental para una zona intervenida por la minería y se toman otras determinaciones)

La Subdirectora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales conferidas por la ley 99 de 1993 y en especial las delegadas por la Dirección General mediante Resolución 901 del 3 de marzo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicación 12998 la sociedad Doble A Ingeniería presentó el Plan de Manejo Ambiental para la explotación de la cantera Cerro Grande, ubicada en la vereda Balsillas del municipio de Mosquera, Cundinamarca, en el área del contrato 13376, que corresponde a un polígono de 12 ha y 3042 m^2 localizado en la plancha IGAC 246- 2-B que se define por los siguientes linderos:

LADO	ESTE	NORTE
1	997.419	1.009.284
2	997.421	1.009.295
3	997.704	2.009.295
4	997.672	1.009.065
5	977.581	1.008.926
6	977.542	1.008.885
7	997.397	1.008.891
8	977.326	1.008.978
9	977293	1.009.051
10	977.254	1.009.191
11	977.413	1.009.271

Que mediante Auto 359 del 14 de junio de 2005, se inició el trámite administrativo ambiental para el establecimiento de Plan de Manejo Ambiental, se realizó el cobro por el servicio de evaluación ambiental y se ordenó la publicación la cual se surtió el 25 de junio de 2005 en el diario El Tiempo.

Que la sociedad Doble A Ingeniería canceló el servicio de evaluación ambiental, tal y como se refleja en el comprobante de consignación que obra a folio 121 del expediente.

Que según Informe Técnico OTSO 01145 del 22 de noviembre de 2005, la cantera se encuentra en zona compatible con la explotación de materiales de construcción según Resolución 1197 de 2004 y en el Plan de Manejo Ambiental los impactos fueron debidamente dimensionados y las medidas de control, prevención, mitigación, corrección y compensación propuestas son adecuadas. En consecuencia, se recomienda su establecimiento condicionado al cumplimiento de las obligaciones que serán consignadas en la parte resolutiva.

DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA EL CONSORCIO VIAS SAN NICOLAS, OBRA ICCU

Que en mérito de lo expuesto, este despacho, 1857 27 JUN 2006

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el Plan de Manejo Ambiental presentado para la explotación del yacimiento de materiales de construcción denominado Cantera Cerro Grande, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Mosquera, Cundinamarca, dentro del área de la licencia 13376, presentado por la sociedad DOBLE A INGENIERIA LTDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental anteriormente establecido se llevará a cabo en el término de vigencia del titulo minero, es decir, hasta el 7 de mayo de 2030.

PARÁGRAFO: En todos los casos de terminación anticipada del Titulo Minero, la beneficiaria estará obligada a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo.

ARTÍCULO TERCERO: - La sociedad DOBLE A INGENIERIA LTDA, deberá sujetar la explotación minera a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental allegado, de manera especial las que se anotan a continuación:

- La explotación se realizará a cielo abierto mediante el método de bancos descendentes de 20 m de altura y bermas de 20 m de ancho, con ángulo de talud trabajo de 80 ° y un ángulo de talud final de 40°.
- La extracción se iniciará en la cota 2.790 m.s.n.m y se llegará a la cota 2.630 m.s.n.m, lugar en el cual se conformará el patio respectivo.
- El cargue, descargue y transporte de materiales se subordinará a las reglas fijadas en la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO CUARTO: Se presentarán informes con una periodicidad semestral durante la etapa de montaje y anuales en las demás fases que incluirán, entre otros los siguientes aspectos:

- Cuantificación y análisis de las actividades, contrastando lo programado con lo ejecutado.
- Análisis comparativo de los impactos ambientales previstos y los presentados efectivamente.
- Ponderación de la eficacia de las medidas de manejo ambiental.
- Dificultades presentadas y medidas adoptadas.
- Análisis de los resultados de monitoreos realizados.
- Análisis y soportes de la información presentada.

ARTÍCULO QUINTO: La CAR podrá solicitar la actualización del Plan de Manejo Ambiental aquí establecido, cuando lo estime pertinente.

DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA EL CONSORCIO VIAS SAN NICOLAS, OBRA ICCU

1857 27 JUN 2006

ARTICULO SÉXTO: La presente resolución no confiere derechos reales sobre los terrenos involucrados. En consecuencia su titular será responsable por cualquier perjuicio o afectación sobre predios de propiedad de terceros.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de lo dispuesto en esta providencia, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido de esta providencia al alcalde municipal de Mosquera, Cundinamarca.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la sociedad DOBLE A INGENIERIA LTDA. En su defecto, notifíquese por edicto, en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, del cual habrá de hacerse uso, por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal, a la desfijación del edicto o a su publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA GONZALEZ MARIN
Subdirectora Jurídica

Proyectó: Wilson Martínez
Revisó: Dra. Luz Edelmira Gutiérrez
Expediente 8011-761-18328.

DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA EL CONSORCIO VIAS SAN NICOLAS, OBRA IOCU

JUNIO 28 de 2006
LUIS FERNANDO AROCHA MALDONADO
19.123.048 BOGOTA
EXPOSICION.
El Notificado:
El Secretario:

CONTRATO DE CONCESION N° 13376 CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. –MINERCOL.- Y COMPAÑÍA DOBLE A INGENIERIA LTDA. LEY 685 DE 2.001

Entre los suscritos, LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL., Empresa Industrial y Comercial del Estado, constituida por Escritura Pública No.4005 del 23 diciembre de 1998 de la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá D.C., representada en este acto por su Presidente, HECTOR PIEDRAHITA MEDINA, designado al cargo por Decreto 2415 del 15 de noviembre de 2.001 y Acta de Posesión No.273 del 24 de noviembre del mismo año, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.959.272 de Cali, debidamente facultado para la celebración de este contrato, de conformidad con las normas legales y estatutarias, como de la Resolución No. 181130 de 2.001, en adelante llamada LA CONCEDENTE de una parte, y **COMPAÑÍA DOBLE A INGENIERIA LTDA.** constituida mediante escritura pública número 5841 del 7 de noviembre de 1979, de la Notaría sexta de Bogotá, inscrita el 7 de enero de 1980 en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 79.732 del libro IX. Que cambio de nombre por escritura pública número 1325 del 7 de junio de 2000 de la Notaria 45 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 20 de junio de 2000, bajo el número 733577 del libro IX, con Nit 8600722796, con matrícula mercantil número 00128953, representada en este acto por el Señor LUIS FERNANDO ATUESTA MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.123.048 de Bogotá, de la otra parte, en adelante llamada EL CONCESIONARIO, acuerdan celebrar un contrato de concesión, habiéndose cumplido previamente los requisitos técnicos y legales dispuestos en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

El presente contrato se regirá por las siguientes clausulas:

PRIMERA.- Objeto. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de explotación económica, de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. EL CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por LA CONCEDENTE. Los minerales *In Situ* son del Estado Colombiano; y una vez extraídos, serán de propiedad de EL CONCESIONARIO. **Parágrafo.-** Adición al Objeto de la Concesión. Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el Artículo 61 del Código de Minas, EL CONCESIONARIO podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y, si a ello hubiere lugar, EL CONCESIONARIO, solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición, en el caso de que los impactos ambientales de estos, sean diferentes de los impactos de la explotación original.

SEGUNDA.- Area del contrato.- El área objeto del presente contrato está comprendida por la siguiente alinderación, definida por puntos, rumbos, distancias y coordenadas:

Descripcion del Punto Arficinio: Intersección de la hacienda Vista Hermosa, con la carretera Mosquera – La Mesa

DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA EL CONSORCIO VIAS SAN NICOLAS, OBRA ICCU
COPIA CONTROLADA

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	RUMBO	DISTANCIA	COORDENADA NORTE INICIAL	COORDENADA ESTE INICIAL
0	1	S82-0-42.00W	2438.09	1009201.1751	977615.5683
1	2	S60-0-0.00W	1210.00	1008596.1751	976567.6775
2	3	N13-52-23.01W	1116.39	1009679.9992	976299.9990
3	4	S70-0-0.54E	1399.99	1009201.1779	977615.5605

Coordenadas del P. A. Norte = 1009540.00, ESTE = 980030.00

Plancha IGAC No. 227-4-C

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de: BOJACÁ Y MOSQUERA, departamento de CUNDINAMARCA y comprende una extensión superficiaria total de 64 hectáreas y 8837 metros cuadrados (m2), la cual se representa gráficamente en el plano topográfico, el cual es el Anexo No.1 de este contrato y hace parte del mismo. Queda entendido que el área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia EL CONCESIONARIO no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. LA CONCEDENTE no se compromete para con EL CONCESIONARIO a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada.

TERCERA. - Valor del Contrato. El presente contrato al momento de suscribirse es de valor indeterminado. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula sexta.

CUARTA- Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración total de 27 años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y para cada etapa así: -a) Plazo para Construcción y Montaje: Tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación, tiempo que empezará a correr una vez terminado definitivamente el periodo de exploración. Esta etapa puede ser prorrogada por un (1) año, siempre y cuando sea solicitado con una antelación no menor a tres (3) meses del vencimiento de este periodo. -b) Plazo para la Explotación: El tiempo restante, en principio, veinticuatro (24) años, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas. Antes de vencerse el periodo de explotación, EL CONCESIONARIO podrá solicitar una prórroga del contrato de hasta treinta (30) años que se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero. **Parágrafo 1:** Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en la presente cláusula pueda ser autorizada, EL CONCESIONARIO deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes al contrato inicial y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. **Parágrafo 2:** Al vencimiento del presente contrato y su prórroga, El CONCESIONARIO tendrá derecho de preferencia para contratar de nuevo la misma área, y continuar con las labores de explotación sin suspensión de las mismas, mientras se perfecciona el nuevo contrato, y podrá ofrecer la sustitución de la obligación de revertir bienes al Estado por la de pagar una suma equivalente al valor de tales bienes.

QUINTA. - Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del contrato de concesión. Para las etapas de construcción, montaje y explotación, y para las labores

DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA SOPORTE VIAS SAN NICOLAS, CONTRATO IGCU

COPIA CONTROLADA

adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo Ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la correspondiente autorización ambiental, de conformidad con el Capítulo XX de la Ley 685 de 2.001.

PARÁGRAFO 1: En caso de que el titular retenga áreas para exploración adicional y requiera la utilización o aprovechamiento de recursos naturales renovables, el concesionario deberá obtener el permiso, la concesión o la autorización ambiental de la autoridad competente, de conformidad con el artículo 272 de la Ley 685 de 2001.

SEXTA.- Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.- Son obligaciones a cargo del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: 6.1. EL CONCESIONARIO en sus labores durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, deberá sujetarse al Programa de Trabajos y Obras Aprobado y este pasará a ser el Anexo No.2 de este contrato y hace parte del mismo 6.2. Las construcciones, instalaciones y montajes mineros deberán tener las características, dimensiones y calidades señaladas en el programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, EL CONCESIONARIO podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. LA CONCEDENTE y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones. 6.3. Durante la etapa de Construcción y Montaje, EL CONCESIONARIO sí inicia anticipadamente la explotación del área contratada, deberá tener oportunamente establecidas las obras e instalaciones definitivas, y haber presentado a LA CONCEDENTE el Programa de Trabajos y Obras anticipado del presente contrato, junto con una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar e informado al CONCEDENTE el inicio de la referida explotación anticipada. La explotación anticipada estará sujeta a las mismas condiciones, obligaciones y derechos, de la etapa de Explotación. 6.4. Finalizada la etapa de Construcción y Montaje, se iniciará la etapa de Explotación, en la que EL CONCESIONARIO desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por LA CONCEDENTE, para dicha etapa. 6.5 Durante el periodo de explotación EL CONCESIONARIO deberá ceñirse a lo dispuesto en el Programa de Trabajos y Obra(P.T.O), a las guías minero ambientales de explotación, beneficio y transformación, adoptadas por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 18 0861 de 20 de agosto de 2002. 6.6. En la ejecución de los trabajos de explotación, EL CONCESIONARIO deberá adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. 6.7. Durante la explotación se deberán llevar registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente al Sistema Nacional de Información Minera. Para estos efectos, el concesionario deberá diligenciar y presentar a la autoridad minera el Formato Básico de Captura de Información minera, adoptado por el Ministerio de Minas y Energía en concordancia con los fines señalados en el Código de Minas y en el decreto 1993 de 6 de septiembre de 2002. 6.8. EL CONCESIONARIO está obligado a poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas *In Situ* susceptibles de eventual aprovechamiento. 6.9. EL CONCESIONARIO pagará las regalías mínimas de que trata el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de ley 756 de 2.002. Igualmente,

DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA EL CONSORCIO VIAS SAN NICOLAS, CONCESIONARIA NACIONAL UNIDA
COPIA CONTROLADA

serán de cargo de LOS CONCESIONARIOS, los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que se deriven de la actividad que realiza, siempre y cuando sean aplicables. **Parágrafo**: El monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha de la firma del contrato de concesión, y se aplicarán durante toda su vigencia. 6.10. EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante la etapa de Construcción y Montaje o sobre las extensiones que retenga para explorar durante el período de explotación a LA CONCEDENTE como canon superficiario, una suma equivalente a un salario mínimo día por hectárea contratada y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato. 6.11 EL CONCESIONARIO deberá colaborar a actualizar el Sistema Nacional de Información Minera para lo cual deberá diligenciar y radicar trimestralmente el Formato Básico de Captura de Información ante la Autoridad Minera competente. **Parágrafo 1: Exploración Adicional:** EL CONCESIONARIO, cuando haya solicitado Exploración Adicional, para los efectos de la devolución de zonas, podrá pedir por un plazo prudencial, que no puede pasar de dos (2) años, que se le autorice retener zonas continuas del área contratada, con el objeto de proseguir en ellas labores de exploración técnica, las cuales deberán estar incluidas en la Licencia Ambiental. Si EL CONCESIONARIO decide poner estas zonas retenidas en explotación, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y pedir la modificación de la respectiva Licencia Ambiental, si a ello hubiere lugar. En caso contrario, es decir, si EL CONCESIONARIO no decide poner estas zonas retenidas en explotación, deberá devolverlas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código de Minas.

SEPTIMA.- Autonomía Empresarial.- En la ejecución de los trabajos de montaje, construcción y explotación, beneficio y transformación, EL CONCESIONARIO tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de LA CONCEDENTE.

CLAUSULA OCTAVA.- TRABAJADORES DEL CONCESIONARIO. El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea del caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponden a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales

NOVENA.- RESPONSABILIDADES.- 9.1. De EL CONCEDENTE.- En ningún caso EL CONCEDENTE responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera EL CONCESIONARIO con terceros en desarrollo del presente contrato. 9.2. Responsabilidad de EL CONCESIONARIO.- 9.2.1. EL CONCESIONARIO será responsable ante EL CONCEDENTE por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a EL CONCEDENTE durante el desarrollo de los mismos, frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias (artículo 87) 9.2.2. EL CONCESIONARIO será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación. (artículo 57)

DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA EL CONSORCIO VIAS SANTANDER
COPIA CONTROLADA

DECIMA.- Diferencias.- Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre EL CONCESIONARIO y LA CONCEDENTE que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en las leyes. Las diferencias de orden legal o económico, quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias éstas se considerarán legales.

DECIMA PRIMERA.- Cesión y Gravámenes: Cesión: La cesión de derechos emanados de este contrato, requerirá aviso previo y escrito a LA CONCEDENTE. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial del derecho emanado del presente contrato podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) Cesión de áreas podrá haber cesión de áreas de los derechos emanados del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. Gravámenes: - El derecho explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas por en el Capítulo XXIII el Código de Minas.

PARAGRAFO 1: De confomidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

DECIMA SEGUNDA.- Póliza Minero – Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, conforme con lo dispuesto en el artículo 202 y 280 de la Ley 685 de 2001 que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. La no suscripción de la garantía dentro del término establecido en la presente cláusula, dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato por incumplimiento de una de las obligaciones derivadas de este. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. b) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 685 de 2001, EL CONCEDENTE deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA EL CONSORCIO VIAS SAN NICOLAS OBRA ICCU
PARA EXPEDICION GENERAL MINERA LTDA.

concesión; y 17.10. Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen.

DECIMA OCTAVA. Procedimiento para la caducidad.-. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por LA CONCEDENTE previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido EL CONCESIONARIO. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. En el caso contemplado en la presente cláusula, EL CONCESIONARIO queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.

DECIMA NOVENA. - Reversión y Obligaciones en Caso de Terminación. a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes a favor del Estado, circunscrita ésta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por EL CONCESIONARIO en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de LA CONCEDENTE, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Parágrafo: Obligaciones en caso de terminación. EL CONCESIONARIO, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir y a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación.

VIGESIMA. - Liquidación. A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO, en especial de las siguientes: 20.1. El recibo por parte de LA CONCEDENTE del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. 20.2. Las pruebas por parte de EL CONCESIONARIO del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; 20.3. El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula Sexta, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. 20.4. La relación de pagos de regalías y canon a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. Si EL CONCESIONARIO no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, LA CONCEDENTE suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de EL CONCESIONARIO no es por si sola causal para hacer efectivas las garantías.

DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA CONSORCIO VIAS SAN NICOLAS OBRA 1000

DECIMA TERCERA.- INSPECCIÓN. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato.

DECIMA CUARTA.- FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA.- La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como de seguridad e higiene minera, como los operativos y ambientales, sin perjuicio que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.

DECIMA QUINTA.- Multas. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte de EL CONCESIONARIO, previo requerimiento, LA CONCEDENTE podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que LA CONCEDENTE, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por EL CONCESIONARIO dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si EL CONCESIONARIO no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, LA CONCEDENTE las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones de las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

DECIMA SEXTA.- Terminación. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: 16.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. 16.2. Por mutuo acuerdo. 16.3. Por vencimiento del término de duración. 16.4. Por muerte del concesionario y 16.5. Por caducidad. **PARAGRAFO.-** En caso de Terminación por muerte del **CONCESIONARIO,** esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, en cumplimiento con lo consagrado en el artículo 111 del Código de Minas.

DECIMA SEPTIMA.- Caducidad.- LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: 17.1. La disolución de la persona jurídica de EL CONCESIONARIO, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; 17.2. La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si a EL CONCESIONARIO se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley; 17.3. La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el Código de Minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; 17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; 17.5. El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión total o parcial del contrato o de área del contrato; 17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; 17.7. El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la explotación, de higiene, seguridad mineras y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras por incumplimientos imputables al concesionario; 17.8. La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería; 17.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de

DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA EL CONSORCIO VIAS SAN NICOLAS, ORDAICU
MINERCOL
EMPRESA NACIONAL MINERA

VIGESIMA PRIMERA. - Normas de Aplicación. Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato una vez suscrito por las partes es de obligatorio cumplimiento. El contrato, su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos, en especial a la Ley 685 de 2001 – Nuevo Código de Minas, a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual.

VIGESIMA SEGUNDA.- Domicilio Contractual.- Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración.

VIGESIMA TERCERA.- Ley aplicable y Renuncia a Reclamación Diplomática. El contrato y lo en él estipulado se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces colombianos. EL CONCESIONARIO renuncia a intentar cualquier reclamación diplomática en razón de este contrato.

VIGESIMA CUARTA.- Suscripción, Perfeccionamiento y Ejecución. Las obligaciones que por este contrato adquiere EL CONCESIONARIO, producen efectos desde su suscripción. El presente contrato se considera perfeccionado y se ejecutará una vez se encuentre debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

VIGESIMA QUINTA.- Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1.	Mapa topográfico.
Anexo No.2.	Programa de Trabajos y Obras de Explotación aprobado.
Anexo No.3.	Constancia del pago del impuesto de timbre.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Bogotá D.C. a los ------ días del mes de ---- de 2003. 04 ABR 2003

LA CONCEDENTE

HECTOR PIEDRAHITA MEDINA

EL CONCESIONARIO

LUIS FERNANDO ATUESTA MALDONADO

DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA EL CONSORCIO VIAS SAN NICOLAS, OBRA ICCU
MINERCOL NACIONAL MINERA LTDA.
COPIA CONTROLADA